

`Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
Panel X

DORAL FINANCIAL CORPORATION Demandante-Recurrido v. JOSÉ ÁNGEL ANTONMARCHI GARCÍA, EMMA DORIS BELÉN SANTIAGO Y LA SUCESIÓN DEL FINADO REINALDO CARRERO CORDERO, compuesta por REINALDO CARRERO ANTONMARCHI, ASLIN IVETTE CARRERO ANTONMARCHI, REINALDO ENRIQUE CARRERO FIGUEROA, REBECA CARRERO FIGUEROA; Y LA SUCESIÓN DE LA FINADA NILSA IVETTE ANTONMARCHI GARCÍA T/C/P NILSA I. ANTONMARCHI GARCÍA compuesta por REINALDO CARRERO ANTONMARCHI; XYZ; (herederos desconocidos) y ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, CRIM Demandados-Peticionarios	KLCE201401714	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: I4CI200500464 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

Comparecen los señores Reynaldo Enrique Carrero Figueroa y Rebeca Carrero Figueroa, en adelante los

peticionarios, y solicitan que revoquemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, en adelante TPI, mediante la cual se ordenó entregar el importe del sobrante de la venta en pública subasta de determinado bien inmueble al Departamento de Hacienda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida.

-I-

El 18 de octubre de 2006 el TPI emitió una *Sentencia Enmendada* que en lo pertinente dispuso:

[...] Si el producto de la venta resultare suficiente para cubrir el pago de esta sentencia y se produjese algún sobrante en la subasta, se ordena que el mismo sea depositado en la Secretaría de este Tribunal a nombre del Secretario de Hacienda, para que el Secretario pueda cobrar la[s] contribuciones sobre herencia que posteriormente determine sean atribuibles a la propiedad ejecutada. Deberá el alguacil del producto de la subasta, de surgir alguno, dejar depositado en su cuenta la suma de \$23,400.00 a favor de ASUME, cantidad adeudada como pensión alimentaria conforme dispone la Ley Núm. 72 del 25 de agosto de 2005.¹

Aproximadamente 7 años después, el Alguacil Confidencial, Jose M. Crespo Nazario, mediante *Comparecencia Especial*, informó al TPI de la existencia

¹ Apéndice de los Peticionarios, Anejo 6, *Sentencia Enmendada*, págs. 15-20.

de un sobrante de \$30,424.25 y solicitó instrucciones para la entrega de los fondos.²

Así las cosas, el 20 de mayo de 2013, notificada el 24 del mismo mes y año, el TPI ordenó notificar copia de la *Sentencia Enmendada* y de la *Comparecencia Especial* al Departamento de Hacienda, al Departamento de la Familia, a la Oficina de Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Solicitó de dichas entidades que en un término de 30 días informaran de la existencia de alguna deuda de los peticionarios y solicitaran el remedio correspondiente. Les apercibió además, que transcurrido el término concedido ordenaría el desglose de los fondos depositados.³

El 22 de octubre de 2014 los peticionarios presentaron una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*. Alegaron, en esencia, ser acreedores de los fondos que debieron consignarse en ASUME ya que son los alimentistas del causante deudor de pensión alimentaria y reclamaron su importe.⁴

Por su parte, el 31 de octubre de 2014, notificada el 6 de noviembre del mismo año, el TPI ordenó a la

² *Id.*, Anejo 7, *Comparecencia Especial*, pág. 22.

³ *Id.*, Anejo 8, *Resolución*, págs. 23-24.

⁴ *Id.*, Anejo 9, *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*, págs. 25-32.

Oficina de Alguaciles emitir un cheque por la suma de \$30,424.25 a favor del Departamento de Hacienda.⁵

Por otro lado, el 12 de noviembre de 2014, notificada el 13 del mismo mes y año, el TPI denegó la solicitud de los peticionarios. Sostuvo que su decisión de entregar el sobrante al Departamento de Hacienda obedeció a que ni el CRIM, ni ASUME, ni el Departamento de Hacienda, certificaron la existencia de deuda alguna a su favor. Declaró además, que no correspondía al TPI "retener los fondos" o "liquidar una herencia".⁶

Insatisfechos, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*⁷ que fue declarada no ha lugar por el TPI.⁸

Inconformes con dicha determinación, los peticionarios presentaron un *Escrito de Certiorari* en el que invocan la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, al no remitir a ASUME la cantidad establecida mediante la Sentencia Enmendada del 18 de octubre de 2006 al momento final, firme e inapelable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, al no desglosar los fondos a los Demandados-Apelantes a pesar de haberle provisto al Tribunal la debida Hoja de Cuadre de Caso confirmando la existencia de la deuda.

⁵ *Id.*, Anejo 1, *Orden*, págs. 1-3.

⁶ *Id.*, Anejo 2, *Orden*, págs. 4-5.

⁷ *Id.*, Anejo 3, *Moción de Reconsideración*, págs. 6-8.

⁸ *Id.*, Anejo 4, *Resolución*, págs. 9-13.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, al no consignar los fondos para la debida división de herencia, función para la cual si tiene facultad dicho Tribunal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, al remitir el sobrante antes indicado al Departamento de Hacienda.

Conjuntamente con el recurso de *certiorari* los peticionarios presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Un Panel Especial de este Tribunal de Apelaciones accedió a dicha petición y ordenó la paralización de todos los procedimientos pendientes ante el TPI, incluyendo la emisión del cheque a favor del Departamento de Hacienda por la suma de \$30,424.25.

Además, dicho Panel Especial concedió al Departamento de Hacienda y a cualquier parte interesada hasta el 9 de enero de 2015 para exponer su posición. Sin embargo, a la fecha en que suscribimos la presente sentencia, no ha comparecido ninguna otra parte a excepción de los peticionarios.

Por tal razón, luego de revisar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

⁹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

B.

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹²

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De configurarse alguno de esos supuestos de hecho y de este Tribunal de Apelaciones decidir expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹³ Sobre el particular el TSPR ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁴

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁵

-III-

Corresponde intervenir con esta determinación sobre el manejo del caso para evitar, en esta etapa, un perjuicio potencial a los peticionarios. Veamos.

¹³ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁴ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁵ *Id.*, pág. 93.

En primer lugar, de la *Sentencia Enmendada* se desprende la obligación de depositar la cantidad de \$23,400.00 a favor de ASUME por concepto de una deuda de pensión alimentaria del cotitular del bien inmueble objeto de la ejecución de hipoteca. Aunque hubo un sobrante de fondos, dicho depósito aparentemente no se ejecutó.

En segundo lugar, luego de notificar la existencia del sobrante al Departamento de Hacienda, al CRIM, a ASUME y dichas entidades gubernamentales no haberse expresado sobre el particular, el TPI ordenó su desembolso a favor del primero.

En tercer lugar, los peticionarios reclaman ser acreedores de los fondos que se debieron depositar en ASUME, ya que alegan ser los alimentistas del causante deudor de pensión alimentaria y cotitular del bien inmueble ejecutado. Acompañaron con su comparecencia un documento, presuntamente emitido por ASUME, que acredita la existencia de la deuda de alimentos en controversia.

Ante ese escenario confuso, no procedía ordenar el pago del sobrante al Departamento de Hacienda, menos aún, sin fundamento jurídico para ello.

Dado que el derecho de alimentos está revestido del más alto interés público,¹⁶ no procede efectuar desembolso alguno de los fondos depositados hasta que se aclare cualquier derecho de los peticionarios sobre los mismos.

En consideración a lo anterior, procede celebrar una vista evidenciaria, con la comparecencia del Departamento de Hacienda, ASUME y los peticionarios, en la que las partes deberán presentar prueba para sustentar sus derechos a los fondos depositados en la Secretaría del Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Orden* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, para que celebre una vista evidenciaria con la comparecencia del Departamento de Hacienda, la Oficina de Administración para el Sustento de Menores y los peticionarios, y determine la titularidad de los fondos depositados con cualquier otro remedio que en derecho corresponda.

Se deja sin efecto la orden de paralización de los procedimientos a los únicos efectos de celebrar la vista evidenciaria ordenada en esta sentencia.

¹⁶ Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 502.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones